

## CAPÍTULO IV.

## DE LA ACUMULACION Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS.

## ARTICULOS DEL 94 AL 120.

1. Para evitar la multiplicidad de los juicios, é impedir que se pronuncien sentencias contradictorias sobre un mismo punto cuestionado, ó sobre diversos negocios relacionados entre sí estrechamente, las leyes que arreglan el procedimiento tanto en lo civil como en lo criminal, han establecido la acumulación, cuyos efectos se dirigen á reunir en un solo juicio varias actuaciones para hacerlas objeto de una sustanciación común y de una sentencia comprensiva de todas ellas. Por la inversa, hay casos en que la reunión es perjudicial, porque versando las averiguaciones sobre hechos diversos y extraños, las diligencias unidas se entorpecen y producen retardos indebidos. En estos casos, es preciso separarlas para que cada una de ellas se practique sobre uno de esos hechos en particular. En el presente capítulo trataremos estas materias.

## DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS.

2. Cuando en la instrucción de una causa se encuentre que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda. El Ministerio público promoverá la acumulación si la estimare procedente, en el modo y términos que se dirá después; una vez decretada, produce el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decidan en una misma sentencia sobre los diversos procesos

que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

3. Desarrollando estas ideas generales, el Código descendiendo á pormenores para hacer las aplicaciones prácticas de la regla, y declara, que la acumulación, es decir, la reunión de los procesos, tendrá lugar: 1.º En los que se instruyan para la averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables: 2.º En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito: 3.º En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas: 4.º En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos. Nos ocuparemos de cada uno de los miembros de esta serie, comenzando por los delitos conexos.

4. La conexidad consiste en las relaciones procedentes del delito, en cuanto á las personas, y en cuanto á los hechos que constituyen la infracción. Habrá conexidad en lo concerniente á las personas, en dos casos: cuando la infracción ha sido cometida por varias personas reunidas, como un robo, un tumulto ó una conspiración; y cuando los delitos han sido perpetrados por varias personas en diversos tiempos y lugares á consecuencia de concierto entre ellas. Así es que si se hubiere organizado una cuadrilla de malhechores para robar, ó una banda para rebelarse contra el orden establecido ó para cometer cualquier otro delito, teniendo un centro directivo de operaciones, los hechos particulares que se realicen para la ejecución del plan concertado, serán delitos conexos, aun cuando se verifiquen por varias personas en diferentes tiempos y lugares.

5. La conexidad por razón de los hechos tiene lugar cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, ó para asegurar la impunidad. Varias personas se conciertan con el fin de promover una sedición, y para proveerse de armas asaltan un depósito donde estas se encuentran, y las sustraen: el robo es un delito que se ha co-



metido para procurarse los medios de cometer el otro, que es el de sedición. En caso de rapto, si se mata ó hiere á alguna persona que se opusiere á la realización del hecho, el delito de homicidio ó asesinato, se habrá ejecutado para quitar el obstáculo que impedía el rapto. Si sujeto á juicio un reo, atentare contra la seguridad de la prisión ó contra sus empleados y se fugare, se estará en el caso del que comete un delito para buscar la impunidad de otro. Es palpable la relación de los hechos en todas estas hipótesis, y lo es también la que milita para que reuniéndose los procesos, un sólo juez ó tribunal los sustancie y decida. Así se tienen á la mano los antecedentes necesarios para juzgar los hechos con todas sus ramificaciones, y calificar su gravedad, sin las moratorias y embarazos con que se tropezaría si esos antecedentes ó datos se recabasen por medio de copias sacadas de un proceso para agregarlas al otro.

6. Continuando el examen de los otros casos de acumulación, encontramos el más claro de todos ellos, que se realiza, cuando el delito es uno solo, y los autores, cómplices ó encubridores son muchos. Sería tan superfluo como peligroso formar varios procesos y repetir las diligencias necesarias para hacer constar el delito y la parte que hubiere tenido en su perpetración cada uno de los inculcados, cuando un procedimiento común es el medio que la razón sugiere como más sencillo y eficaz para hacer una averiguación completa sobre todos estos puntos.

7. Análogo á este caso es el que se presenta, cuando cometido un delito, aparecen datos ó sospechas contra diversas personas, entre quienes se va á buscar al autor. Sería una verdadera aberración formar tantos procesos como fuesen las personas sospechosas. Lo natural es organizar una sola causa, y consignar en ella todas las diligencias necesarias para hacer el descubrimiento que se pretende.

8. Sometida á juicio alguna persona por un delito, previene el Código que se acumulen todas las causas que á la sazón se le formen por otros delitos, aun cuando sean inconexos. Esta regla simplifica el procedimiento, puesto que en lugar de varias causas, habrá que formar una sola,

y que en vez de que varios jueces ó tribunales que se ocupen de esas averiguaciones uno de ellos conocerá de todos los hechos imputados al reo. También hay otra razón. Durante el juicio, el reo está privado de su libertad y permanece sujeto á graves inquietudes y sufrimientos. La justicia y la humanidad exigen que estas molestias se reduzcan al menor número posible, porque si bien una dura necesidad obliga al legislador á apelar á medidas que traen consigo aquellas consecuencias, contra una persona cuya culpabilidad no está aún averiguada, y cuya inocencia no es imposible, estas medidas no deben pasar de ciertos límites; y cuando un juicio baste para la investigación, sería inicuo organizar muchos, multiplicando así las vejaciones.

#### CUANDO DEBE PROMOVERSE LA ACUMULACIÓN Y POR QUÉ PERSONAS.

9. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción. Cuando alguno de ellos no estuviere ya en ese estado, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia hubiere causado ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para que la tome en consideración al pronunciar su sentencia y haga la aplicación de los artículos del Código penal relativos á la acumulación de penas (1).

10. Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor y la parte civil, en cuanto se refiere á su interés.

#### QUIÉN DEBE CONOCER DE LOS PROCESOS acumulados, ante quién debe promoverse la acumulación y cómo se sustancia el incidente.

11. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el juez que fuere de mayor catego-

(1) Artículos del 206 al 216 del Código penal.



ría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

12. La acumulación debe promoverse ante el juez que conforme á las precedentes reglas sea competente para conocer de todos los procesos reunidos; y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada. No puede promover acumulación un juez inferior respecto de un superior; pero le dará el aviso respectivo para que disponga lo conveniente.

13. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

14. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

15. Si se decretase la acumulación, y los procesos estuvieren en diferentes juzgados ó Salas del Estado, el juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación. Si los jueces no fueren del mismo Estado, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

16. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación; y ya sea que el juez acceda á ella ó que la rehusé, el auto es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

17. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improceden-

te la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, dentro de las veinticuatro horas, como en el caso anterior. Las apelaciones sólo son procedentes tratándose de autos dictados por jueces de primera instancia. Por consecuencia, si diversas Salas del Supremo Tribunal instruyeren procesos cuya acumulación se solicite, en aquellos casos en que conforme á derecho pueden conocer de un hecho criminal desde la primera instancia, las providencias que se dicten sobre acumulación, no serán apelables.

18. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las respectivas actuaciones, al juez ó tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten, verificándose la remisión dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el juez ó tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos por las competencias.

19. Los incidentes de que nos estamos ocupando, son casos de conflicto ó de cuestión jurisdiccional. En estos casos, el Código, como en todos los de competencia, ordena que primeramente se discuta el punto entre los jueces contendientes, pudiendo la parte intervenir en la discusión. Si mediante las razones alegadas, cediere alguno de aquellos, el conflicto se dará por terminado, sin perjuicio de los recursos que interpongan los interesados; pero si los jueces entre quienes la controversia se ha suscitado insistiesen en sus pretensiones, será preciso que recaiga una resolución, la cual deberá ser pronunciada por el juez ó tribunal facultados para decidir la competencia.

20. Nunca interrumpirán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida. La razón en que se funda este



precepto consiste, en que suspendidas las diligencias durante la instrucción, se podrían perder las oportunidades que se presentasen estando recientes los hechos, para hacer la averiguación de ellos por los rastros que hayan dejado, y por no haber tenido aún tiempo sus autores para procurarse los medios de eludir la acción de la justicia y conseguir su impunidad.

#### DESACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS Y MODO DE HACERLA.

21. El juez ó tribunal que conozcan de los procesos acumulados, pueden ordenar la separación de éstos, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor, antes de que esté concluida la instrucción: 2.<sup>a</sup> que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una misma persona por delitos diversos é inconexos; y 3.<sup>a</sup> que el juez ó tribunal estimen que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

22. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso, rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

23. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

El auto en que aquella se decreta, sólo es apelable en el efecto devolutivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

24. Cuando varios jueces ó Salas conociesen de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro ú otros, los cuales al dictar su fallo, tendrán presentes las disposiciones del Código penal sobre acumulación de penas.

25. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en el cual caso, el acusado quedará á disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menos gravedad. El juez ó Sala que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, lo comunicará al otro para el mismo efecto de la aplicación de las diversas penas que correspondan según los casos. La aplicación de la regla expuesta, podrá tener lugar, cuando se siguiere un proceso en el tribunal militar por delitos de su competencia, y otro en el juzgado del fuero común contra el mismo reo, ó en un tribunal federal, pues entonces cada juzgado retendrá el proceso de que conozca, por no deberse hacer en ninguno de ellos confusión de juicios, que por la naturaleza de los hechos sobre que versan, corresponden á distintas jurisdicciones.

#### CAPÍTULO V.

#### DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

##### ARTICULOS DEL 121 AL 157.

##### JUSTIFICACION EN GENERAL.

1. El objeto de la instrucción es averiguar el hecho punible y descubrir á su autor ó autores. Las diligencias que abrazan estos puntos, toman el nombre genérico de